

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2788-2017-OS/OR PIURA**

Piura, 22 de diciembre del  
2017

**VISTOS:**

El expediente N° 20500166863, el Informe Final de Instrucción N° 1422-2017-IFIPAS/OR PIURA de fecha 14 de diciembre de 2017, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2381-2016-OS/OR PIURA, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector electricidad por parte de la empresa Electronoroeste S.A., en adelante ENOSA, identificado con Registro Único Contribuyente (RUC) N° 20102708394.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 227-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica”, a través del cual se establece el procedimiento a seguir por las concesionarias para la contrastación de los medidores de energía eléctrica bajo su administración, en cumplimiento de la normativa vigente.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD<sup>1</sup>, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Electricidad es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de Piura.

- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, se realizó la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre contrastación de medidores de energía eléctrica respecto de la empresa ELECTRONOROESTE S.A. (en adelante ENOSA), correspondiente al primer semestre del año 2016.
- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1784-2016 OS/OR-PIURA, de fecha 16 de diciembre de 2016, en la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica correspondiente al primer semestre del año 2016, se verificó que ENOSA no cumplió con el indicador de Gestión del Proceso de Contraste de Medidores, configurándose la siguiente infracción:

---

<sup>1</sup> Que modifica la Resolución Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2788-2017-OS/OR PIURA**

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><b>NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES.</b></p> <p>La concesionaria no cumplió con el indicador de Gestión del Proceso de Contraste de Medidores correspondiente al primer semestre de 2016. El valor del indicador de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) es 13,90%.</p>	<p><b>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 227-2013-OS/CD.</b></p> <p><b>3.3. Gestión del Proceso de Contraste de Medidores.</b></p> <p>Este indicador evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición, considerándose para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del presente Procedimiento, incurriendo la concesionaria, por lo tanto, en una gestión deficiente sobre el proceso de contraste, reemplazo o cambio del equipo de medición. En caso de incumplimiento, la concesionaria será pasible de sanción según lo señalado en el Título Cuarto del presente Procedimiento.</p>	<p>Numeral 3.3 del Procedimiento.</p> <p>Literal c) del Título IV del Procedimiento.</p> <p>Numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.</p>

- 1.5. Con el Oficio N° 2381-2016-OS/OR-PIURA de fecha 16 de diciembre de 2016, notificado el 22 de diciembre de 2016, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas, por incumplir las disposiciones del Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-05/CD, correspondiente al primer semestre de 2014, de conformidad con lo consignado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1784-2016/OR PIURA, de fecha 16 de diciembre de 2016.
- 1.6. Mediante la Carta C-N° 077-2017/Enosa recibida el 02 de febrero de 2017, ENOSA presentó los descargos al inicio del procedimiento sancionador
- 1.7. Con el Oficio N° 785-2017-OS/OR PIURA de fecha 14 de diciembre de 2017, se le corre traslado a la empresa fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° 1422-2017-IFIPAS/OR PIURA de fecha 14 de diciembre de 2017, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

**2. ANÁLISIS**

**2.1. Por no cumplir con el indicador GCM: Gestión del Proceso de Contraste de Medidores**

**2.1.1. Hechos verificados:**

Durante la supervisión se constató que ENOSA reporto como ejecutado veintiún mil quinientos ochenta (21 580) contrastes suministros en su Informe Semestral de Resultados, sin embargo dos mil novecientos cuatro (2 904) suministros incumplen con algún criterio señalado en el Cuadro N° 3 del Procedimiento, obteniendo el valor del indicador de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) de 13.46%, tal como se observa en el siguiente Cuadro.

**Cuadro N° 1**

**Indicador de incumplimiento de**

**Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM)**

Ítem	Descripción del componente del indicador	Cantidad
------	------------------------------------------	----------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2788-2017-OS/OR PIURA**

1	Número de suministros que incumplen con algunos de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para la actividad de Reemplazo de medidores (CRI)	2 904
2	Número total de suministros destinados a las actividades de contrastes, cambios y reemplazo de medidores, obtenido del Informe Semestral de Resultados de Contraste (NTS)	21 580
<b>Valor del indicador GCM (%)</b>		<b>13,46%</b>

En el Cuadro N° 2 se presenta el resumen de las observaciones del ítem 1 – Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 2**

**Resumen de observaciones**

ITEM	DESCRIPCION DEL COMPONENTE DEL INDICADOR	PRIMER SEMESTRE 2016
1	El uso de medidores alternativos se encuentra sustentado con los medidores probatorios documentados señalados en el numeral 1.2.2 del Procedimiento	575
2	El contraste fue realizado con una carga adecuada	2326
3	El uso de los medidores alternativos se encuentra sustentado con los medios probatorio documentados señalados en el numeral 1.2.2 del Procedimiento y 3 certificado de calibración de carga resistiva garantiza ensayos a corriente máximas ( I <sub>max</sub> ) en medidor	3
<b>TOTAL DE INCUMPLIMIENTOS</b>		<b>2904</b>

**2.1.2. Descargos de Enosa:**

- **Respecto al ítem N° 1 del cuadro N° 2 del presente informe**

ENOSA mediante Carta C-N° 077-2017/Enosa manifiesta lo siguiente:

Que de los 575 suministros observados que se describe en el anexo N° 4.1.1 del Informe de Supervisión, existen 95 casos que están incluidos en el anexo N° 4.3 del mismo informe, por lo tanto puede existir doble observación. Adjunta lista de suministros en el Anexo N° 01 de los descargos.

Que en base a esta aclaración, las observaciones estarían referidas a 480 medidores, además se precisa que el numeral 1.2.2 del Título Primero del Procedimiento establece que la concesionaria puede utilizar medidores alternativos en aquellos medidores programados, cuyo contraste no hubiera resultado factible de ser realizado por causa no atribuible a la gestión de concesionaria.

Que en la revisión de la base datos de RCC y RR, se ha desagregado los motivos de resistencia en 575 suministros (Ver nuestro cuadro), de los cuales solo existe 16 suministros

con motivos de resistencia como OTROS, donde estos no cumplen con el numeral 1.2.2 del Título Primero del Procedimiento.

**Cuadro N° 3**

**Cuadro en el que Enosa detalla su descargo**

<b>Motivo de la Resistencia</b>	<b>CANTIDAD</b>
Acciones mantenimiento correctivo	351
Condiciones de inseguridad	3
Medidor contrastado por NTCSE	16
Negatividad reiterada del usuario al contraste	6
Otros	16
Restricciones en la accesibilidad	154
Suministro con corte de Servicio	31
<b>Total general</b>	<b>575</b>

- **Respecto al ítem N° 2 y 3 del cuadro N° 2 del presente informe**

ENOSA mediante Carta C-N° 077-2017/Enosa manifiesta lo siguiente:

En base a la observación señalada en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1748-2016 OS/OR PIURA, se trasladó la misma a la Empresa Fagel Contratista, dando repuesta mediante documento C. N° 020-2017/FAGEL del 30 de enero 2017 adjuntando los siguientes documentos. (Anexo 01)

- Copia de la Carta C. N°0389-2015/FAGEL, al INACAL DM solicitando pronunciamiento sobre alcance de la carga resistiva.
- Copia Oficio N° 547-2015-INACAL/DM
- Copia de Carta N° 472-2017/FAGEL al INACAL solicitando pronunciamiento sobre el alcance de la carga resistiva según observaciones del fiscalizador del Osinergmin
- Copia Oficio N° 067-2017-INACAL/DM

Concluyendo en lo siguiente (Respuesta de ENOSA)

- Que los sistemas patrón y cargas son calibrados en Laboratorios de Metrología bajo condiciones pre establecidas en la Norma NMP 007-1997, las cuales son condiciones ideales que nunca estarán presentes ni serán similares a las encontradas en campo al momento de intervenir el Medidor.
- Que la Contrastación en campo consiste en la determinación de los errores de precisión del medidor en evaluación por comparación con un Sistema Patrón debidamente calibrado, todos ellos sujetos a las condiciones técnicas de los Sistemas de Distribución y a las condiciones ambientales presentes en el momento de la intervención.
- Que la supervisión del Osinergmin sustenta su cuestionamiento sobre la base de la supervisión por flujo documentario al observar, indebidamente por cierto, que los Certificados de Calibración de las cargas resistivas no le permiten su utilización para medidores con corriente superiores a 20 A. Observación que en su opinión queda desvirtuada legalmente con el oficio emanado de la Dirección de Metrología del INACAL N° 547-2015-INACAL/DM.
- Que en vista del cuestionamiento por parte del Osinergmin, hacia el oficio emitido por el INACAL N° 547-2015-INACAL/DM, dicha entidad en forma reiterada emite el oficio N° 067-2017-INACAL; en donde se determina y ratifica el alcance de corriente de las cargas resistivas. Asimismo adjunta copia de las cartas N°0389-2015/FAGEL y 472-2017/FAGEL donde ENOSA solicita al INACAL "Indicar el alcance de corriente

hasta 75 A. en los certificados de calibración de las cargas", así como de los Oficios N° 547-2015-INACAL/DM y 067-2017-INACAL/DM.

- Que, como consecuencia de lo anterior, expresa ENOSA, queda desvirtuado el incorrecto calificativo de Carga Inadecuada que deriva en una incorrecta aplicación del Criterio de Evaluación de Calidad de Gestión establecido en el ítem 5. Y todo ello en el marco legal que establece la Norma DGE-MEM "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica"

Asimismo, continúa explicando ENOSA, en dicha carta señala que Osinergmin en su Observación N° 2 indica lo siguiente que a letra dice "Asimismo es importante precisar que, durante la supervisión tipo coincidental, se ha observado que las cargas resistivas no alcanzaron el valor de la corriente máxima y se registra valores de tensión por debajo de las condiciones de operatividad incumpliendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 496-2005-MEM/DM Norma DGE "Contraste de los Sistema de Medición de Energía Eléctrica".

Indica ENOSA que esta apreciación no es justa a lo cierto, debido a que dentro de la inspección coincidental no existe ninguna acta que señale dicha afirmación referente a las cargas resistivas no alcanzaron el valor de la corriente máxima y se registra valores de tensión por debajo de las condiciones de operatividad incumpliendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 496-2005-MEM/DM NORMA DGE, como prueba muestra en el Anexo N° 02 copia de los Informes De Contraste corresponde a la Muestra de Contraste.

### **2.1.3. Análisis de descargos**

- **Respecto al ítem N° 1 del cuadro N° 2 del presente informe**

Se revisaron los descargos presentados en el CD, donde se muestra fotos como descargos al motivo de resistencia, por lo que se ha levantado 38 casos donde se demuestra restricciones de accesibilidad (medidor en altura, empotrados, etc.), condiciones de inseguridad y un caso de oposición del usuario con suministro N° 12555742, donde se presenta la denuncia efectuada en la Comisaría del distrito Pueblo Nuevo de Colán. Ver anexo 01.

Asimismo para los casos específicos presentados en el Anexo 02, se tiene:

Acciones de mantenimiento correctivo (Retiro del medidor); no se encontraron medidores, por lo que ENOSA no acredita el motivo de retiro si por fue corte, hurto u otro motivo, el cual debería cumplir con los procedimientos establecidos; por lo que no se admite el descargo.

Medidor contrastado por NTCSE: ENOSA realizó los descargos con fotos, mostrando el medidor y el esticker de contraste, sin embargo no acredita el Informe de Contraste por NTC; por lo que no se admite el descargo de estos suministros.

Medidor interior; Si bien es cierto ENOSA presentó vista fotográfica del medidor programado en el interior del predio, situación que según ENOSA habría impedido la contrastación del medidor, obligándose en su lugar al contraste del medidor alternativo; es importante indicar que de la revisión de los avisos previos de contrastes no fueron presentados, se desprende que el usuario no habría tenido conocimiento de la intervención de sus respectivos medidores, toda vez que los avisos presentados no habrían llegado a los usuarios porque no está el acuse de recepción. En consecuencia, la no contrastación del medidor programado sería por causa de la deficiente notificación de ENOSA.

Otros; no presentaron la evidencias documentadas correspondientes.

Atendiendo a lo señalado, corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

- **Respecto al ítem N° 2 y 3 del cuadro N° 2 del presente informe**

Del análisis de lo argumentado por ENO, se precisa que ENOSA ha sustentado sus descargos presentando el Oficio N° 547-2015-INACAL/DM de la Dirección de Metrología del INACAL, en el que se indica lo siguiente:

- Que mediante Carta N° 0389-2015/FAGEL, la entidad contrastadora Fagel Contratistas S.A.C. solicitó al INACAL: *“Indicar el alcance de corriente hasta 75 A. en los certificados de calibración de cargas”*
- Que las cargas resistivas se calibran sólo a sus valores nominales de corriente de 5 A, 10 A y 20 A (tres selectores de 20 A), tal como se indica en los respectivos certificados de calibración.
- Además, informa que en base a pruebas realizadas en su **laboratorio**, **era posible** combinar los selectores de corriente y obtener una corriente máxima según sus valores nominales, lo cual era aplicable para las cargas que han sido calibradas en su **laboratorio** y cuentan con su respectivo certificado de calibración.

Al respecto, se precisa lo siguiente:

1. De la revisión del Oficio N° 547-2015-INACAL/DM, el INACAL no da cuenta de lo solicitado por la entidad contrastadora, de indicar el alcance de corriente hasta 75 A. en los certificados de calibración de cargas<sup>2</sup>, materia de la presente observación.
2. El oficio ratifica la observación realizada a las cargas resistivas, “sólo se calibran a sus valores nominales de corriente de 5 A, 10 A y 20 A (tres selectores de 20 A)”; es decir, no se garantiza en los certificados de calibración de las combinaciones de corriente.
3. Respecto a lo informado por el INACAL, que en base a pruebas en su laboratorio era posible combinar los selectores de corriente y obtener una corriente máxima según sus valores nominales, se informa:

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1.2.3 del Procedimiento, la contrastación de los medidores debe ser efectuada de acuerdo a los alcances previstos en la NTC.

Si bien, de acuerdo al numeral 5.1 de la NTC, el sistema de medida puede contrastarse en campo y parcialmente en laboratorio; el contraste de medidores ejecutado en cumplimiento del Procedimiento, no se lleva a cabo en un laboratorio (con tensiones balanceadas, sin caídas de tensión, con calibres de conductores adecuados, a temperatura ambiente, etc.), sino en campo, de acuerdo a lo establecido en el numeral “6.2 Contrastación del Sistema de Medición en Campo, de la NTC”, la cual señala, que los ensayos se realizarán a la tensión de la red del concesionario; es decir, en condiciones distintas al contraste en laboratorio.

Por lo indicado, el Oficio N° 547-2015-INACAL/DM presentados por ENOSA para corroborar que el medidor fue contrastado con una carga resistiva adecuada, no es un medio probatorios suficiente y fiable que corrobore su afirmación; conforme lo dispone el artículo

<sup>2</sup> En el ámbito de la metrología legal tenemos una definición de verificación en el Vocabulario Internacional de Metrología Legal (VIML).

En una calibración se emite un certificado de calibración de un instrumento de medida, en el que se indican los errores observados o las correcciones aplicables, y la incertidumbre asociada a los resultados de la calibración. Este certificado de calibración sirve, generalmente, para caracterizar la calidad metrológica de las mediciones y evidenciar la trazabilidad de los resultados de las mismas.

En el control metrológico, en el caso de superar una verificación periódica o de después de reparación o modificación se emite un certificado y una etiqueta de verificación.

162.1º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – DS N° 006-2017-JUS, respecto a la intangibilidad de los documentos una vez que haya sido firmados por la autoridad competente.

Respecto a la supervisión de campo

De acuerdo a la base de datos para el Control de la Calidad del Servicio Eléctrico (Anexo N° 1) de la Base Metodológica de la NTCSE, el 99,14% de los suministros reportados por ENOSA en la base de datos de Resultados de Contrastes Consolidados (RCC) al primer semestre del año 2016, corresponden a la tarifa BT5B, con una potencia contratada (PC) menor o igual a 3 kW y de acuerdo al sistema de información de los costos de conexión – SICONEX, le correspondería un termomagnético de 25 A. y un cable aéreo de hasta 1 kV, de cobre, concéntrico de 2 x 4 mm<sup>2</sup> o 2 x 6 mm<sup>2</sup> (acometida).

Al respecto, en el cuadro siguiente, se presenta las características técnicas de los cables concéntricos reportados por un fabricante.

**Cuadro N° 4**

**Características técnicas de cables concéntricos 0,6/1 kV cobre**

Sección	Diámetro Nominal Conductor Central (mm)	Espesores		Conductor exterior		Diámetro Exterior (mm)	Resistencia Máxima 20°C (Ohm/Km)	Capacidad de Corriente Amperios		Peso Nominal (Kg/Km)
		Aislamiento PVC (mm)	Cubierta PVC (mm)	Número de Hilos	Diámetro (mm)			Aire 30°C	En Tubos T.amb. 30°C	
2x4 MM2	2,20	1,0	1,8	32	0,40	9,50	4,61	34	25	150
2x6 MM2	2,71	1,0	1,8	32	0,50	10,0	3,08	49	36	195
2x10 MM2	3,51	1,0	1,8	31	0,64	11,0	1,83	67	50	280
3x6 MM2	2,71	1,0	1,8	70	0,40	17,0	3,08	43	32	450
3x10 MM2	3,48	1,0	1,8	64	0,50	19,0	1,83	63	45	610
3x16 MM2	4,95	1,0	1,8	82	0,50	21,0	1,15	81	59	820
3x25 MM2	6,35	1,2	1,8	40	0,89	26,0	0,86	95	67	1250
4x6 MM2	2,71	1,0	1,8	32	0,50	18,0	3,08	38	28	500
4x10 MM2	3,51	1,0	1,8	52	0,50	20,0	1,83	60	43	690
4x16 MM2	4,95	1,0	1,8	82	0,50	23,0	1,15	73	51	1000

De acuerdo al cuadro de características técnicas mostrado, la capacidad de corriente en tubo a temperatura ambiente de 30°, de cables concéntrico de 2 x 4 mm<sup>2</sup> y 2 x 6 mm<sup>2</sup> es de **25 A y 36 A**, respectivamente.

En ese contexto, utilizar cargas resistivas (corriente real y no inducida), para realizar ensayos en campo a corriente máxima con **60 A**, en un suministro con termomagnético de 25 A y con cables concéntricos con una capacidad de corriente de **25 A y 36 A**, técnicamente originaría caídas de tensión inferiores a las permisibles, recalentamiento y deterioro del aislamiento de los cables concéntricos (acometida), averías en los propios medidores e interruptores de protección del medidor del usuario entre otros.

Atendiendo a lo señalado, corresponde tomar en cuenta lo alegado en este extremo, a fin de que se adopten las medidas pertinentes para salvaguardar la integridad de las instalaciones y garantizar los resultados del proceso de contraste.

No obstante, debemos señalar que al no haber emitido pronunciamiento técnico en contrario, ni haber aportado medios probatorios que lo exoneren de la responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento de lo establecido en el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-05/CD, corresponde imponer las sanciones respectivas en este extremo

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos, se presume cierta, esto es que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, corresponde concluir que en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1784-2016-OS/OR-PIURA, de fecha 16 de diciembre de 2016, notificado a la entidad el 22 de diciembre de 2016 junto al Oficio N° 2381-2016-OS/OR PIURA.

Por lo tanto, ENOSA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-05/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

En conclusión, según los descargos realizados por ENOSA, el valor del indicador de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) es de 13.28%, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 5  
Indicador de incumplimiento de**

<b>Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM)</b>		
<b>Ítem</b>	<b>Descripción del componente del indicador</b>	<b>Cantidad</b>
1	Número de suministros que incumplen con algunos de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para la actividad de Reemplazo de medidores (CRI)	2 866
2	Número total de suministros destinados a las actividades de contrastes, cambios y reemplazo de medidores, obtenido del Informe Semestral de Resultados de Contraste (NTS)	21 580
<b>Valor del indicador GCM (%)</b>		<b>13,28%</b>

#### **2.1.4. Determinación de la Sanción propuesta**

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el numeral 6.3 del Anexo 6 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable “Por gestión deficiente en el Proceso de Contraste de Medidores”.

##### **a) CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA**

Para la determinación de la sanción (en UIT) se ha tomado en consideración el número total de criterios incumplidos por cada suministro, siendo los criterios a evaluar los señalados en el

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2788-2017-OS/OR PIURA**

Cuadro N° 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$Multa_{GCM} = k \times Mg$$

Dónde:

K : Es el número total de criterios incumplidos por cada suministro, observados en cada una de las actividades desarrolladas (contraste, reemplazo y cambio de medidores), criterios que se encuentran señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

Mg : Es la multa unitaria definida en el cuadro siguiente:

Tipos	Rango según número de contrastes programados	Mg
1	Hasta 400	0,0079
2	De 401 hasta 8 000	0,0014
3	De 8 001 hasta 15 000	0,0009
4	Más de 15 000	0,0006

**b) APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA**

De los diecinueve mil novecientos setenta y cuatro (21 580) suministros destinados por ENOSA a la actividad de contraste, reemplazo y cambio de medidores; 2 866 (k) suministros incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

K = 2 866

Mg = 0,0006

Multa<sub>GCM</sub> = 2 866 x 0,0006 UIT

Multa<sub>GCM</sub> = 1,7196 UIT

En consecuencia, correspondería aplicar la sanción ascendente a uno con setenta y dos centésimas (1,72) UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **una con setenta y dos centésimas (1,72) Unidades Impositivas Tributarias (UITs)** vigente a la fecha del pago, por la infracción administrativa consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución, por las razones expuesta en la presenta resolución.

**Código de infracción: 15-00166863-01.**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2788-2017-OS/OR PIURA**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa sancionada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional de Piura  
Osinergmin**